

C-LAP-GALG-2025-0284

Señores

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN**

Presente.-

Atención: Sra. Verónica Zambrano Copello
Presidencia Ejecutiva

Asunto: Presentamos comentarios en el marco de lo dispuesto por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 066-2025-PD-OSITRAN, relacionado al procedimiento de fijación tarifaria correspondiente a la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el AIJC.

Referencia: Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 066-2025-PD-OSITRAN de fecha 11 de junio del 2025

Jueves 10 de Julio del 2025

De nuestra mayor consideración,

Nos dirigimos a ustedes en representación de Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, Lima Airport), operador del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJC), para saludarlos cordialmente, y a la vez, referirnos a la Resolución de la referencia (en adelante, la "Resolución 66-2025") sustentada en el Informe Conjunto Nro. 00134-2025-IC-OSITRAN (en adelante, el "Informe Conjunto 134-2025"); a través de los cuales, se dejó sin efecto la fijación tarifaria efectuada de forma definitiva por medio de la Resolución Nro. 0041-2025-PD-OSITRAN (en adelante, la "Resolución 41-2025"); y se decidió retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de aprobación de la propuesta tarifaria del Regulador.

Al respecto, ante la infracción que esto implica en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nro. 012-2015-PCM (en adelante, el "**ROF OSITRAN**"), así como del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 0003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, el "**RETA**") y, en suma, de las garantías procedimentales reconocidas a favor de nuestra representada, manifestamos **nuestro desacuerdo frente a la 'reapertura' del procedimiento tarifario resuelto en la Resolución 66-2025**; conforme indicamos a través de los siguientes párrafos:

En primer lugar, siendo que el Consejo Directivo es el órgano llamado a ejercer la Función Reguladora del OSITRAN sobre tarifas, y que la potestad de la Presidencia Ejecutiva de conocer los asuntos del Consejo Directivo es excepcional, y solo frente a situaciones de emergencia; consideramos que el pronunciamiento sobre las impugnaciones contra la Resolución 41-2025, por medio de la Resolución 66-2025, no constituye medida de emergencia que amerite la participación de la Presidencia Ejecutiva, como su despacho mismo reconoció en el procedimiento, a través de los Oficios N° 0462-2025-PD-OSITRAN y N° 0464-2025-PD-OSITRAN, ambos de fecha 30 de mayo del 2025. En vista de ello, concluimos que la Resolución 66-2025 no fue emitida por órgano competente para ello.

Por el contrario, la situación de emergencia inicialmente identificada –esto es, la necesidad de contar con una TUUA Transferencia antes del inicio de operaciones del Nuevo Terminal del AIJC–fue atendida por medio de la Resolución 41-2025, con la que se fijó la TUUA Transferencia, de forma que, al haber sido solucionada dicha situación; la misma perdió actualidad y urgencia¹. Por tanto, los recursos de reconsideración presentados por ATEAI y IATA, debieron ser resueltos una vez constituido el Consejo Directivo.

Así, resulta evidente que la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por AETAI por parte de la Presidencia Ejecutiva –tras haber señalado que la resolución de dichos recursos no califican como una medida de emergencia que requiera de su participación – resulta en una actuación **manifiestamente incongruente**, en desmedro de la confianza legítima que los administrados pudieron haber tenido durante el procedimiento, en atención a los pronunciamientos de los Oficios Nro. 00464-2025-PD-OSITRAN y 00462-2025-PD-OSITRAN, mencionados previamente. En ese sentido, al pronunciarse sobre el recurso de reconsideración de AETAI, sin una justificación específica sobre por qué la pretendida nueva “mejor” información calificaría como situación de emergencia, se está vulnerando los principios de Predictibilidad o de Confianza Legítima, así como el de Buena Fe Procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante, el “**TUO LPAG**”).

En segundo lugar, siendo que en virtud de lo establecido en el RETA, el procedimiento de fijación tarifaria culmina con resolución tarifaria emitida por el Consejo Directivo (Resolución 41-2025), la irregular emisión de la Resolución 66-2025, por medio de la cual se ‘reapertura’ del procedimiento de fijación tarifaria; se ha emitido sin sustento legal; ni base alguna en el procedimiento dispuesto en el RETA.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el RETA, el procedimiento de fijación tarifaria es el procedimiento administrativo que lleva a cabo el OSITRAN, conducente a la determinación de las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, “**ITUPS**”) por parte de las Entidades Prestadoras; cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Dicho reglamento, establece que el procedimiento de fijación tarifaria concluye con la emisión de la resolución tarifaria por parte del Consejo Directivo, acto administrativo que – como ya hemos señalado- pone fin al procedimiento, y que, en este caso; se materializó con la Resolución 41-2025, que definió originalmente las tarifas máximas de la TUUA de Transferencia. En ese sentido, es más que evidente que la mencionada resolución, **constituye un acto administrativo válidamente emitido**, siendo que, reiteramos, la Presidencia Ejecutiva a través de la Resolución 66-2025- no ha identificado de manera específica el presunto vicio de nulidad sobre la Resolución 41-2025- optando por “*dejar sin efecto*” dicha resolución, y además, retrotrayendo el procedimiento a la etapa previa a la realización de audiencias. Dicha actuación, se ha fundamentado **en la nueva circunstancia de contar con nueva información** – presuntamente “mejor”- sin considerar el hecho de que la metodología e información empleadas en la fijación tarifaria que devino en la Resolución 41-2025 fueron técnica y legalmente congruentes con el

¹ En línea con lo desarrollado, considerando que (i) de acuerdo con el ROF OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN solo podrá conocer materias que competen al Consejo Directivo en el caso de que dichas materias constituyan situaciones de emergencia; (ii) de acuerdo con el RETA corresponde únicamente al Consejo Directivo conocer de los recursos interpuestos en el marco de un procedimiento de fijación tarifaria

RETA. Importante además mencionar que, la “nueva información” que justificó dicha actuación- referida al monto de las inversiones reconocidas por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN- era una información con la cual la entidad ya contaba, y por tanto, pudo haber sido utilizada en el primer procedimiento tarifario.

En esa misma línea, resulta evidente que la Resolución 66-2025 **resuelve por fuera del marco legal previsto en el RETA para los procedimientos de fijación tarifaria**, en flagrante infracción del Principio de Legalidad que ordena las actuaciones de la Administración Pública.

En vista de lo anterior, desde nuestro punto de vista, **la Resolución 66-2025 no afecta la validez y eficacia de la Resolución 41-2025**. En efecto, siendo un acto administrativo válidamente emitido en cumplimiento de sus requisitos de validez, la Resolución 41-2025 mantiene sus plenos efectos los que incluyen, principalmente, la validez y oponibilidad de la TUUA Transferencia válidamente fijada en función de la información disponible durante el desarrollo de su procedimiento de fijación.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 66-2025, se advierte que el Regulador estaría, materialmente, **emitiendo de forma irregular un pretendido acto administrativo con vocación revocatoria –por el cambio de circunstancias posterior al procedimiento; es decir, futuros– pero con efectos retroactivos sobre el procedimiento**.

Por otro lado, con relación al aspecto económico de la propuesta tarifaria comprendida en la Resolución 66-2025, dejamos constancia que- tal como hemos mencionado en múltiples comunicaciones- no estamos de acuerdo, ni aceptamos, que OSITRAN utilice el criterio de las inversiones reconocidas para los cálculos y definición de tarifas; toda vez que esta relación no se encuentra prevista ni en el Contrato de Concesión del AIJC, ni en las normas aprobadas por el regulador. Adicionalmente, es preciso indicar que si bien la propuesta tarifaria de OSITRAN señala que el porcentaje de inversiones reconocidas a la fecha, es de 92.68%, cuyo detalle se presenta en el Anexo 4 de dicho documento², el % correcto asciende a **94.23%, por lo que solicitamos que el cálculo tarifario sea corregido**.

En efecto, al revisar la lista de expedientes de reconocimiento de inversiones considerados por el regulador, se ha identificado que algunos expedientes han sido duplicados, y algunos importes no son los correctos. Para un mejor entendimiento, se adjunta a la presente, el archivo Excel “Reconocimiento de Inversiones (revisado)”, el cual contiene la lista de inversiones reconocidas por el regulador (columnas de A hasta E), y la revisión realizada por Lima Airport (columnas de F hasta M). Específicamente, en la columna M se presentan los comentarios de las diferencias identificadas por cada expediente.

Tomando en cuenta lo anterior, agradecemos a su despacho valorar los comentarios presentados por medio de la presente carta- en particular, de **nuestro manifiesto desacuerdo frente a la ‘reapertura’ del procedimiento de fijación tarifaria**- los cuales exponemos en el marco del plazo otorgado en el artículo 7 de la Resolución 66-2025 para la presentación de comentarios o sugerencias por parte de los interesados. Asimismo, **reiteramos la solicitud en el sentido que el cálculo tarifario sea corregido, considerando lo indicado en los párrafos anteriores, lo cual se encuentra sustentado en el archivo adjunto**.

² Dicho porcentaje fue comunicado y sustentado a través del Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN realizado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN

Finalmente, dejamos constancia de nuestro compromiso de continuar con nuestra participación de buena fe y espíritu colaborativo en los actos que posteriormente se han venido desarrollando según lo ordenado por la Resolución 66-2025.

Sin otro particular,

Atentamente,



MARIA ELENA REAÑO
Apoderada

Adj. Archivo excell: "Reconocimiento de Inversiones (revisado)"

c/copia: Sr. Ricardo Quesada Oré- Gerente de Regulación y Estudios Económicos.